



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2020-0010400
Demandante	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S. A.
Demandado	MILENA DEL SOCORRO TUIRAN COLINA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S. A., contra, MILENA DEL SOCORRO TUIRAN COLINA, informándole que la parte demandante se notificó por medio de Aviso, dejando vencer el término del traslado y no proponiendo excepción alguna Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla septiembre 7 de 2021.

El secretario

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S. A., por medio de apoderado contra, MILENA DEL SOCORRO TUIRAN COLINA., mediante auto de Mandamiento de Pago, se le ordene a cancelar la cantidad de SETENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/L @\$70'775.988,00) m/l., por concepto de capital., del Pagare No.625420., más los Intereses a Plazo por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA SIETE CENTAVOS M/L @\$4'552.406,87) m/l., generados desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, hasta que se verifique el pago total.

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Agosto Tres (03) de Dos Mil Veinte (2020), se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

La demandada Sra. MILENA DEL SOCORRO TUIRAN COLINA, se tífico por medio de Aviso, dejando vencer el término del traslado sin propine excepción alguna. "Correo Electronico".

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcribalo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

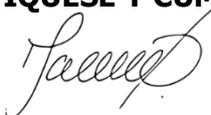
1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Agosto Tres (03) de Dos Mil Veinte (2020), Y auto de corrección de fecha Septiembre Diez (10) de Dos Mil Dieciocho (2018).

2.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 074

Hoy: septiembre 8 de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO